

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Popayán, Cauca, octubre diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE TITULACION
Radicación: 2021-00506-00
Demandante: HENRY ALBERTO VILLAMARIN
Demandado: HER. DETER.DE LUIS FELIPE VILLAMARIN
Y OTROS.

Ha venido a despacho la presente demanda Verbal de TITULACION LEY 1561 de 2012 que ha presentado HENRY ALBERTO VILLAMARIN, por intermedio del DR. CARLOS FERNANDO VALVERDE VILLAMARIN, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS FELIPE VILLAMARIN Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso y para el caso que nos ocupa, las especiales establecidas en los artículos 82 y ss, 368 del CGP, Ley 1561 de 2021 y las previstas en el Decreto 806 de 2020, como lo es la necesidad de:

1.- No se ha realizado la manifestación en la demanda de que los bienes inmuebles se encuentren en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

2.- El demandante no ha acreditado la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. de conformidad con lo dispuesto en el literal b) art. 10 de la ley 1561 de 2012.

3.- No se ha aportado plano certificado por la autoridad catastral competente. En el evento de no haber logrado dicha certificación acreditar que realizó la solicitud y la entidad no lo expidió.

4.- No se ha demostrado la calidad con que se cita al demandado LUIS CARLOS ORDOÑEZ, pues de la lectura de la partida de bautismo no obra como padre del mismo el señor LUIS FELIPE VILLAMARIN.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del CGP y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a). Acreditar envió, por medio electrónico, de la demanda y de sus anexos al demandado; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda envió físico de la misma con sus anexos.

b). Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

No se ha indicado en el poder ni en la demanda que la dirección electrónica corresponde a la registrada en el Registro Nacional de Abogados Artículo 5 decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de TITULACION DE LA PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES que ha presentado el señor LUIS FELIPE VILLAMARIN, por intermedio de apoderado judicial, DR. CARLOS FERNANDO VALVERDE VILLAMARIN, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS FELIPE VILLAMARIN Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda.

TENER al Dr. CARLOS FERNANDO VALVERDE VILLAMARIN, portador de la T.P. No. 161778 del C.S.J. correo electrónico carlosvalverdevallamarin@hotmail.com como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRITICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili